República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO	76001310500920140045301
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, DERISNEL MEJÍA ZAPATA y JOSE EDGAR SÁNCHEZ CAMARGO.
ASUNTO	Reembolso sumas de dinero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Santiago de Cali,seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2023, notificada mediante edicto el 7 de diciembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

> (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es

de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de $139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (11/01/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido por el a quo.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de DERISNEL MEJIA ZAPATA y JOSE EDGAR SANCHEZ CAMARGO, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, *(Flio.180 y 187, expediente fisico. Cuaderno del Juzgado).*

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró que los demandados Carlos Alberto Hoyos Vélez, Derisnel Mejía Zapata y José Edgar Sánchez Camargo, recibieron de la empresa demandante las siguientes sumas de dinero asi. $96.755.724, $112.460.113 y $245.039.749, respectivamente, dinero que en principio fueron reconocidos por la entidad demandante en virtud del cumplimiento de los fallos de tutela que fueron proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena del 10 de mayo de 2010 y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta del 11 de agosto de 2010, fallos de tutela que con posterioridad fueron declarados improcedentes, por ello, condenó a los demandados a reembolsar a ECOPETROL dichas sumas de dinero en el termino de 10 dias, debidamente indexadas y condenó en costas a los demandados, la decidido fue:

"(…)
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, recibió la suma de $96.755.724; el señor DERISNEL MEJÍA ZAPATA recibió la suma de $126.460.113 y el accionado JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ CAMARGO, recibió la suma de $245.039.749, por parte de la empresa ECOPETROL S.A., en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2010, por el juzgado Octavo administrativo del circuito de Cartagena, de lo ordenado en el fallo de tutela proferido 11 de agosto de 2010, por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta y de lo ordenado en la sentencia de tutela Superior .del distrito judicial de Cúcuta, decisiones que fueron revocadas posteriormente, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.596.969, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a pagar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. representada legalmente por su presidente, JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, o por quien haga sus veces, la suma de $96.755.724, debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR al señor DERISNEL MEJÍA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.889.604, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a pagar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. representada legalmente por su presidente, JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, o por quien haga sus veces, la suma de $126.460.113, debidamente indexada.

QUINTO: CONDENAR al señor JOSÉ EGDAR SÁNCHEZ CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.196.606, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a pagar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. representada legalmente por su presidente, JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, o por quien haga sus veces, la suma de $245.039.749, debidamente indexada.

SEXTO: ABSOLVER a los demandados CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, DERISNEL MEJÍA ZAPATA y JOSÉ EGDAR SÁNCHEZ CAMARGO, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la secretaría del juzgado. FIJESE la suma de $46.825.558, en que este despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada, a razón de $9.675.572, a cargo de CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, LA SUMA DE $12.646.011, A CARGO DE DERISNEL MEJÍA ZAPATA, y $24.503.975 a cargo de JOSÉ EGDAR SÁNCHEZ CAMARGO.

(…)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 6 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(…)
***PRIMERO**: **Confirmar** en su integridad la sentencia apelada.*

***SEGUNDO.** COSTAS de esta instancia a cargo del recurrente infructuoso y en favor de Ecopetrol S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de un cuarto de salario mínimo al momento de su pago.*

(…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si la condena impuesta a los demandados recurrentes, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó las condenas impuestas a los demandados en primera y que fueron confirmadas en esta Instancia, para lo cual se tomó el valor nímerico ordenado a reembolsar a Ecopetrol por concepto del supuesto trato diferencial e injustificado en materia salarial, el reconocimiento y pago del «estímulo al ahorro» con la misma incidencia salarial que aplicaba para los trabajadores directivos que no se jubilaban con cargo a la empresa, reliquidación de las prestaciones sociales, el reembolso retroactivo de los valores hasta la fecha efectiva de su pago, indemnización por despido injusto, entre otros, cifras que individualizdas para cada demandante son como se relacionan a continuación:

A continuación se detalla las referidas condenas, de los demandandados DERISNEL MEJIA ZAPATA y JOSE EDGAR SANCHEZ CAMARGO.

Condena Sentencia de Primera Instancia	Valor	Ipc inicial al 18-06-2010	Ipc final al 06-12-2023	Saldo indexado
Derisnel Mejía Zapata	$ 126.460.113	72,95	137,72	$ 238.740.052
José Edgar Sánchez Camargo	245.039.749,00	72,95	137,72	$ 462.602.800

De lo anterior se concluye que:

La condena impuesta a los demandados DERISNEL MEJIA ZAPATA y JOSE EDGAR SANCHEZ CAMARGO, sujeta a devolucón a favor de Ecopetrol,

en razón a los diferentes conceptos pagados en virtud del fallo de tutela que con psoterioridad se declaró improcedente dichas sumas indexadas e individualizadas para cada demandado superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala concederá el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados DERISNEL MEJIA ZAPATA y JOSE EDGAR SANCHEZ CAMARGO contra la sentencia del 6 de diciembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CarolinaMontoyaL

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

En uso de permiso

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501020180010401
DEMANDANTE	JORGE LUIS RAIGOZA OSORIO
DEMANDADOS	POSITIVA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado POSITIVA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, notificada mediante edicto el 27 de septiembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

> (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de $139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (19/10/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo condenatorio del *a-quo.*

Con la presentación del recurso extraordinario de casación, la abogada ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, portadora de la T.P. 336.116 del C.S. de la J., adscrita en la firma PROFFENSE S.A.S., solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso en representación de POSITIVA SEGUROS S.A., en ese sentido, se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos

anotados en el poder anexado al expediente digital. (Fl. 4 - 20CasacionDda01020180010401 – Cuaderno Tribunal- Expediente Digital)

Por otro lado, el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, remitió memorial manifestando que se desestime el recurso de casación interpuesto por POSITIVA DE SEGUROS S.A., que a su parecer no cumple con los requisitos estipulados en la Ley.

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró que al señor JORGE LUIS RAIGOZA OSORIO, le asiste el derecho a percibir y disfrutar de la pensión de invalidez de riesgo profesional, a partir del 18 de septiembre de 2017, de la siguiente manera:

"(…)

1. Declarar no probado las excepciones formuladas por la demandada.
2. Declarar que al señor **JORGE LUIS RAIGOZA OSORIO**, le asiste el derecho a percibir y disfrutar de la pensión de invalidez de riesgo profesional, a partir del 18/9/17 en cuantía de 1 SMLMV.
3. Condenar a pagar el retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 18/9/17 y 30/6/2021, la suma de $ 41.054.780 y a continuar pagando mesadas de 1 SMLMV a partir del 1 de julio de 2021 por 13 mesadas al año.
4. Condenar a **POSITIVA DE SEGUROS S.A** a pagar al señor **JORGE LUIS RAIGOZA OSORIO** los intereses de mora los que se deberán liquidar sobre las mesadas reconocidas y calculados estos desde 1/2/2018 y hasta la fecha que se le paguen las mesadas al demandante.
5. Autorizar descuentos en salud.
6. Condenar en costas a la demandada debiéndose incluir la suma de 2´600.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada, las que se liquidaran por secretaria en favor de la parte actora.

(…)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 26 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(…)

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente, la sentencia N° 102 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante POSITIVA DE SEGUROS S.A Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos ($ 1.160.000) a favor del demandante.

(…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso

extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala toma como base las condenas impuestas, en virtud que la decisión adoptada por el *a-quo,* fue confirmada en esta instancia, declaraciones encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez de origen profesional, en cuantía de 1 SMMLV, al pago de un retroactivo de mesadas pensionales y unos intereses en mora.

Por lo anterior se tomará como referencia el salario mínimo vigente para el año 2023 en que se profirió la decisión de segunda instancia, por valor de $1.160.000 m/cte. y se proyectarán las mesadas futuras por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, en ese orden, se procede a realizar el cálculo de las mesadas, según la expectativa de vida de JORGE LUIS RAIGOZA OSORIO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia el documento de identidad *(fl. 8 - POS00123740 - 02ExpedienteAdministrativoJorgeLuisRaigoza – Cuaderno Juzgado- Expediente digital),* quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 44 años.

A continuación, se detallan los valores que suman lo referido, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/03/1980
fecha de la sentencia Tribunal	26/09/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	44
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482,3
Valor de la mesada pensional 2023	$1.160.000
Total, mesadas futuras adeudadas	**$559.468.000**

De la operación aritmética, se obtiene la suma de **$559.468.000**, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, sin que sea necesario estimar las demás condenas impuestas a la demandada POSITIVA DE SEGUROS S.A., por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ASTRID JOHANNA RIOS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.991, portadora de la T.P. 336.116 del C.S. de la J., adscrita en la firma PROFFENSE S.A.S., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de POSITIVA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado POSITIVA DE SEGUROS S.A. contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

En uso de permiso

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501120140006901
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS
DEMANDADOS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	Contrato realidad - Indemnización moratoria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante a ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, notificada mediante edicto el 03 de octubre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

> *(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado* (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de $139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (06/10/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo del *a-quo,* en el cual no se accedió a la totalidad de pretensiones incoadas por el demandante.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación. (fl. 152- Primera Instancia Despacho - Expediente Bestdoc)

En el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, no accedió a la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, de la siguiente manera:

> "(…)
> PRIMERO. – DECLARAR que entre el señor ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY LIQUIDADA, existió un contrato de trabajo indefinido que se ejecutó entre el 20 de junio de 1975 y el 01 de septiembre de 2013
> SEGUNDO. – DECLARAR que el contrato de trabajo existente entre el señor ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY PAR ISS fue terminado de manera unilateral y con justa causa por parte de la demandada.
> TERCERO: ABSOLVER AL ISS HOY PAR ISS de las prestaciones planteadas por el señor ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS.
> CUARTO: Costas a cargo de la demandante, por secretaria liquídese por concepto de agencia en derecho la suma es equivalente a UN salario mensual mínimo legal vigente

(…)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 29 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(…)
PRIMERO: *Confirmar en su totalidad la sentencia apelada.*

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo del apelante Adolfo León Gómez Bolaños y a favor de la demandada. Inclúyase como agencias en derecho el valor de un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de doscientos noventa mil pesos ($290.000).*

(…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si aquellas pretensiones perseguidas por el demandante que no prosperaron, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

"(…)

1. Declarar que entre el demandante ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN existió una relación laboral (contrato de trabajo) con fecha de inicio 01 de diciembre de 1976 y determinación el 01 de septiembre de 2.013.
2. Declarar que el contrato de trabajo que vinculo al demandante con la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fue terminado unilateralmente y sin justa causa por la entidad demandada.
3. Declarar que siendo trabajador oficial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y afiliado al Sindicato Nacional de Trabajo de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, el demandante se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre la empresa y el precitado sindicato, entre los años 2001-2004, la cual por ministerio de la ley se ha prorrogado automáticamente por periodos sucesivos de seis meses.

   Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION,

a. PAGAR a favor del demandante la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO establecida en la el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo vigente en el ISS para la fecha del despido injusto por todo el tiempo de servicios a la entidad a razón de 50 días de salario por el primer año de servicios y 55 días de salario por los años subsiguientes al primero y proporcional por fracción de año.
b. PAGAR a favor del demandante la indemnización moratoria establecida en el Decreto 797 de 1949, por no haber cancelado dentro de los (90)

días siguientes a la terminación del contrato de trabajo la indemnización por despido injusto consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo.

c. Las sumas de dinero que no sean susceptibles de indemnización moratoria, serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE entre las fechas en que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia.
d. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen con la presente acción.

(…)"

Por lo anterior, se tomará como referencia los valores que el demandante relaciona en la liquidación de pretensiones informados en la demanda (fl. 21- Primera Instancia Despacho - Expediente Bestdoc), como es el salario promedio que devengaba el trabajador, valor que sirven de referencia para estimar el valor que adeudaría la demandada en favor del aquí demandante.

A continuación, se detallan los valores que suman lo referido, así:

Indemnización por terminación de contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa (CCT ISS 2001 - 2004)	
Indemnización	**Condición**
a) 50 días de salario	Menos de 1 año
b) 30 días de salario + 50 Por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero proporcionalmente por fracción	Más de un 1 de servicio continuo y menos de 5 años
c) 35 días de salario + 50 Por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero proporcionalmente por fracción	Más de 5 años de servicio continuo y menos de 10 años
d) 55 días de salario + 50 Por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero proporcionalmente por fracción	10 años o más de servicio continuo

Años trabajados y Salario / Adolfo León Gómez Bolaños		
Fecha Inicial		20/06/1975
Fecha Final		1/09/2013
Total, años trabajados		**38**
Salario promedio mensual (tomado de la demanda)	$	2.158.381
Salario promedio por día	$	71.946

Calculo indemnización condición d)		
Indemnización por año	$	7.554.334
Indemnización por los 38 años	**$**	**287.064.673**

De la operación aritmética, se obtiene la suma de **$287.064.673**, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, sin que sea

necesario estimar las demás pretensiones del señor ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

EN USO DE PERMISO
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501520190027301
DEMANDANTE	MARÍA CARMENZA VALENCIA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	Corrección error aritmético sentencia

AUTO NÚMERO 24

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme el memorial radicado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el 27 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia del 15 de abril de 2023 en su parte resolutiva, en tanto señala que se incurrió en error aritmético al fijar el valor de la mesada pensional reliquidada, así como su posterior evolución.

La memorialista señala que el error se origina en la indebida actualización de los Ingresos Bases de Cotización (IBC), al indicar que la Sala hizo uso de un valor de referencia que no corresponde, de cara al año de causación del derecho. En este sentido, señala que se debió utilizar el Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2012, por ser el del año inmediatamente anterior al de la causación del derecho.

Además, sostiene que la Sala no digitó de manera correcta el valor de los IBC, ya que los valores de los periodos: febrero y junio de 2003, noviembre de 2003, diciembre de 2003 y los años 2004 a 2006. En este aspecto, repara que los valores cotizados fueron superiores a los plasmados en la reconstrucción del cálculo del IBL, teniendo en consideración la historia laboral que sirvió de base para el cálculo.

Por último, refiere que existe un error en la evolución de las mesadas pensionales, lo que se hace notorio al comparar el valor de la mesada actualmente en disfrute con la suma indicada en la sentencia de esta Sala, y que se atribuye al mal uso de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, un error aritmético que influya en lo resuelto, petición que se puede resolver en cualquier tiempo.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (subrayas fuera de texto).

En revisión del expediente, la Sala reconoce la procedencia de la solicitud de corrección de la sentencia, ya que se ajusta a lo dispuesto en el artículo trascrito.

Para empezar, al revisar el cálculo del IBL que se plasmó en la parte considerativa de la sentencia, se evidencia que se indicó como año de actualización el 2012, sin embargo, se registró un valor de referencia de 78.05, cuando, según el IPC certificado por el DANE, el valor correspondiente a diciembre de 2012 fue de 111.82.

AÑO 2018, MES 12 — **Base Diciembre de 2008 = 100,00**

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	72,23	76,70	80,87	84,56	88,54	93,85	100,59	102,70	106,19	109,96	112,15	114,54	118,91	127,78	134,77	139,72
Febrero	73,04	77,62	81,70	85,11	89,58	95,27	101,43	103,55	106,83	110,63	112,65	115,26	120,28	129,41	136,12	140,71
Marzo	73,80	78,39	82,33	85,71	90,67	96,04	101,94	103,81	107,12	110,76	112,88	115,71	120,98	130,63	136,76	141,05
Abril	74,65	78,74	82,69	86,10	91,48	96,72	102,26	104,29	107,25	110,92	113,16	116,24	121,63	131,28	137,40	141,70
Mayo	75,01	79,04	83,03	86,38	91,76	97,62	102,28	104,40	107,55	111,25	113,48	116,81	121,95	131,95	137,71	142,06
Junio	74,97	79,52	83,36	86,64	91,87	98,47	102,22	104,52	107,90	111,35	113,75	116,91	122,08	132,58	137,87	142,28
Julio	74,86	79,50	83,40	87,00	92,02	98,94	102,18	104,47	108,05	111,32	113,80	117,09	122,31	133,27	137,80	142,10
Agosto	75,10	79,52	83,40	87,34	91,90	99,13	102,23	104,59	108,01	111,37	113,89	117,33	122,90	132,85	137,99	142,27
Septiembre	75,26	79,76	83,76	87,59	91,97	98,94	102,12	104,45	108,35	111,69	114,23	117,49	123,78	132,78	138,05	142,50
Octubre	75,31	79,75	83,95	87,46	91,98	99,28	101,98	104,36	108,55	111,87	113,93	117,68	124,62	132,70	138,07	142,67
Noviembre	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,56	101,92	104,56	108,70	111,72	113,68	117,84	125,37	132,85	138,32	142,84
Diciembre	76,03	80,21	84,10	87,87	92,87	100,00	102,00	105,24	109,16	111,82	113,98	118,15	126,15	133,40	138,85	143,27

Así mismo, al contrastar las sumas digitadas de los IBC de los periodos indicados, se identifica un *lapsus calami* o error tipográfico que afectó la cifra definitiva calculada; todos estos errores tuvieron incidencia directa en la parte resolutiva de la sentencia.

Por ser la actualización de ingresos un asunto establecido en la Ley (Art. 21 Ley 100 de 1993), y considerando que los valores requeridos para la actualización son hechos notorios, se procede con la corrección aritmética del cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL). Esto implica ajustar los valores consignados tanto para los Ingresos Base de Cotización de los periodos informados como para el Índice de Precios al Consumidor (IPC) final utilizado en la fórmula de actualización.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **10 AÑOS**

Expediente:	76 001 31 05 **015 2019 00273 01**		DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	**MARIA CARMENZA VELASQUEZ**		Nacimiento:	15/01/1955 55 años a	15/01/2010
Edad a	1/04/1994	39 años	Última cotización:		31/07/2013
Sexo (M/F):	F		Desde	2/07/2003 Hasta:	31/07/2013
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5.684
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo		31/12/2012

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
2/07/2003	31/07/2003	1.542.804,00	1	71,400000	111,820000	29	2.416.195	19.463,80
1/08/2003	31/08/2003	1.542.804,00	1	71,400000	111,820000	30	2.416.195	20.134,96
1/09/2003	30/09/2003	1.542.804,00	1	71,400000	111,820000	30	2.416.195	20.134,96
1/10/2003	31/10/2003	1.542.804,00	1	71,400000	111,820000	30	2.416.195	20.134,96
1/11/2003	30/11/2003	2.478.448,00	1	71,400000	111,820000	30	3.881.513	32.345,94
1/12/2003	31/12/2003	1.542.794,00	1	71,400000	111,820000	30	2.416.180	20.134,83
1/01/2004	31/01/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/02/2004	29/02/2004	1.625.463,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.626	19.921,88
1/03/2004	31/03/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/04/2004	30/04/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/05/2004	31/05/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/06/2004	30/06/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/07/2004	31/07/2004	1.625.463,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.626	19.921,88
1/08/2004	31/08/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/09/2004	30/09/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/10/2004	31/10/2004	1.625.463,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.626	19.921,88
1/11/2004	30/11/2004	1.625.610,00	1	76,030000	111,820000	30	2.390.842	19.923,68
1/12/2004	31/12/2004	3.609.172,00	2	76,030000	111,820000	30	5.308.136	44.234,47
1/01/2005	31/01/2005	2.575.838,00	1	80,210000	111,820000	30	3.590.951	29.924,59
1/02/2005	28/02/2005	1.948.394,00	1	80,210000	111,820000	30	2.716.238	22.635,31
1/03/2005	31/03/2005	1.948.828,00	1	80,210000	111,820000	30	2.716.843	22.640,36
1/04/2005	30/04/2005	2.178.394,00	1	80,210000	111,820000	30	3.036.878	25.307,32
1/05/2005	31/05/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71
1/06/2005	30/06/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/07/2005	31/07/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71
1/08/2005	31/08/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71
1/09/2005	30/09/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71
1/10/2005	31/10/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71
1/11/2005	30/11/2005	2.006.272,00	1	80,210000	111,820000	30	2.796.925	23.307,71
1/12/2005	31/12/2005	2.391.929,00	1	80,210000	111,820000	30	3.334.566	27.788,05
1/01/2006	31/01/2006	2.514.552,00	1	84,100000	111,820000	30	3.343.367	27.861,40
1/02/2006	28/02/2006	2.514.552,00	1	84,100000	111,820000	30	3.343.367	27.861,40
1/03/2006	31/03/2006	3.946.994,00	1	84,100000	111,820000	30	5.247.953	43.732,94
1/04/2006	30/04/2006	2.569.646,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.621	28.471,84
1/05/2006	31/05/2006	2.569.646,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.621	28.471,84
1/06/2006	30/06/2006	5.139.320,00	1	84,100000	111,820000	30	6.833.279	56.943,99
1/07/2006	31/07/2006	2.569.674,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.658	28.472,15
1/08/2006	31/08/2006	2.569.674,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.658	28.472,15
1/09/2006	30/09/2006	2.569.674,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.658	28.472,15
1/10/2006	31/10/2006	2.569.674,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.658	28.472,15
1/11/2006	30/11/2006	2.569.674,00	1	84,100000	111,820000	30	3.416.658	28.472,15
1/12/2006	31/12/2006	2.974.674,00	1	84,100000	111,820000	30	3.955.149	32.959,58
1/01/2007	31/01/2007	1.157.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.472.354	12.269,62
1/02/2007	28/02/2007	1.157.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.472.354	12.269,62
1/03/2007	31/03/2007	4.505.000,00	1	87,870000	111,820000	30	5.732.891	47.774,09
1/04/2007	30/04/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/05/2007	31/05/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/06/2007	30/06/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/07/2007	31/07/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/08/2007	31/08/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/09/2007	30/09/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/10/2007	31/10/2007	2.273.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.892.533	24.104,44
1/11/2007	30/11/2007	7.091.000,00	1	87,870000	111,820000	30	9.023.735	75.197,79
1/12/2007	31/12/2007	3.660.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.657.576	38.813,13
1/01/2008	31/01/2008	2.711.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.264.176	27.201,47
1/02/2008	29/02/2008	2.711.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.264.176	27.201,47
1/03/2008	31/03/2008	2.711.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.264.176	27.201,47
1/04/2008	30/04/2008	2.711.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.264.176	27.201,47
1/05/2008	31/05/2008	2.711.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.264.176	27.201,47
1/06/2008	30/06/2008	3.687.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.439.327	36.994,40
1/07/2008	31/07/2008	2.874.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.460.436	28.836,97
1/08/2008	31/08/2008	2.874.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.460.436	28.836,97
1/09/2008	30/09/2008	2.874.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.460.436	28.836,97
1/10/2008	31/10/2008	2.874.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.460.436	28.836,97
1/11/2008	30/11/2008	2.874.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.460.436	28.836,97
1/12/2008	31/12/2008	3.879.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.670.505	38.920,87
1/01/2009	31/01/2009	2.874.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.213.707	26.780,89
1/02/2009	28/02/2009	2.874.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.213.707	26.780,89
1/03/2009	31/03/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/04/2009	30/04/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/05/2009	31/05/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/06/2009	30/06/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/07/2009	31/07/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/08/2009	31/08/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/09/2009	30/09/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/10/2009	31/10/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/11/2009	30/11/2009	4.177.000,00	1	100,000000	111,820000	30	4.670.721	38.922,68
1/12/2009	31/12/2009	3.094.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.459.711	28.830,92
1/01/2010	31/01/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/02/2010	28/02/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/03/2010	31/03/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/04/2010	30/04/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/05/2010	31/05/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/06/2010	30/06/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/07/2010	31/07/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/08/2010	31/08/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/09/2010	30/09/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/10/2010	31/10/2010	3.156.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.459.842	28.832,02
1/11/2010	30/11/2010	4.261.000,00	1	102,000000	111,820000	30	4.671.226	38.926,88
1/12/2010	31/12/2010	3.282.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.597.973	29.983,11
1/01/2011	31/01/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/02/2011	28/02/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/03/2011	31/03/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/04/2011	30/04/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/05/2011	31/05/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/06/2011	30/06/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/07/2011	31/07/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/08/2011	31/08/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/09/2011	30/09/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/10/2011	31/10/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/11/2011	30/11/2011	3.282.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.487.203	29.060,02
1/12/2011	31/12/2011	4.431.000,00	1	105,240000	111,820000	30	4.708.043	39.233,69
1/01/2012	31/01/2012	3.583.942,00	1	109,160000	111,820000	30	3.671.275	30.593,96
1/02/2012	29/02/2012	2.845.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.914.327	24.286,06
1/03/2012	31/03/2012	3.282.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.361.975	28.016,46
1/04/2012	30/04/2012	3.282.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.361.975	28.016,46
1/05/2012	31/05/2012	3.282.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.361.975	28.016,46
1/06/2012	30/06/2012	3.446.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.529.972	29.416,43
1/07/2012	31/07/2012	3.446.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.529.972	29.416,43
1/08/2012	31/08/2012	3.446.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.529.972	29.416,43
1/09/2012	30/09/2012	3.446.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.529.972	29.416,43
1/10/2012	31/10/2012	3.446.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.529.972	29.416,43
1/11/2012	30/11/2012	3.446.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.529.972	29.416,43
1/12/2012	31/12/2012	4.653.000,00	1	109,160000	111,820000	30	4.766.384	39.719,87

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/2013	31/01/2013	3.446.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.446.000	28.716,67
1/02/2013	28/02/2013	3.446.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.446.000	28.716,67
1/03/2013	31/03/2013	3.446.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.446.000	28.716,67
1/04/2013	30/04/2013	3.446.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.446.000	28.716,67
1/05/2013	31/05/2013	3.446.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.446.000	28.716,67
1/06/2013	30/06/2013	3.446.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.446.000	28.716,67
1/07/2013	31/07/2013	115.000,00	1	111,820000	111,820000	1	115.000	31,94

TOTALES		3.600	3.382.581,81
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	3.044.323,63
SALARIO MÍNIMO	2.013	PENSIÓN MÍNIMA	589.500,00

Finalmente, también se reconoce el error en el cual se incurrió al realizar la evolución de las mesadas pensionales, para el cual se acude nuevamente a los IPC certificados por el DANE, esta vez se hará uso de las variaciones porcentuales.

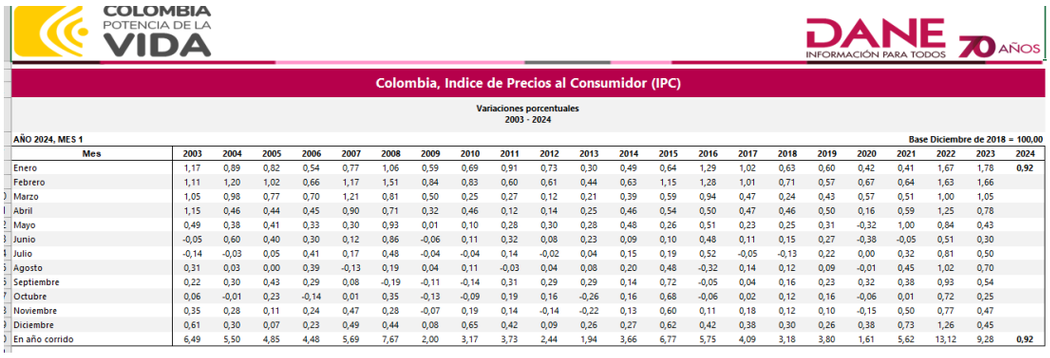

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — DANE 70 AÑOS INFORMACIÓN PARA TODOS

Colombia, Indice de Precios al Consumidor (IPC)

Variaciones porcentuales
2003 - 2024

AÑO 2024, MES 1 — Base Diciembre de 2018 = 100.00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Enero	1,17	0,89	0,82	0,54	0,77	1,06	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42	0,41	1,67	1,78	**0,92**
Febrero	1,11	1,20	1,02	0,66	1,17	1,51	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67	0,64	1,63	1,66	
Marzo	1,05	0,98	0,77	0,70	1,21	0,81	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57	0,51	1,00	1,05	
Abril	1,15	0,46	0,44	0,45	0,90	0,71	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16	0,59	1,25	0,78	
Mayo	0,49	0,38	0,41	0,33	0,30	0,93	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32	1,00	0,84	0,43	
Junio	-0,05	0,60	0,40	0,30	0,12	0,86	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38	-0,05	0,51	0,30	
Julio	-0,14	-0,03	0,05	0,41	0,17	0,48	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00	0,32	0,81	0,50	
Agosto	0,31	0,03	0,00	0,39	-0,13	0,19	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01	0,45	1,02	0,70	
Septiembre	0,22	0,30	0,43	0,29	0,08	-0,19	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32	0,38	0,93	0,54	
Octubre	0,06	-0,01	0,23	-0,14	0,01	0,35	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06	0,01	0,72	0,25	
Noviembre	0,35	0,28	0,11	0,24	0,47	0,28	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15	0,50	0,77	0,47	
Diciembre	0,61	0,30	0,07	0,23	0,49	0,44	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38	0,73	1,26	0,45	
En año corrido	6,49	5,50	4,85	4,48	5,69	7,67	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62	13,12	9,28	**0,92**

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error, por lo tanto, la Sala procede a recalcular el retroactivo pensional de lo adeudado, el cual es como sigue:

OTORGADA			RELIQUIDADA			DIFERENCIA	Diferencia
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC	MESADA	Adeudada	Total
2.013	0,0194	2.425.221,00	2.013	0,0194	3.044.323,00	619.102,00	Prescrito
2.014	0,0366	2.472.270,29	2.014	0,0366	3.103.382,87	631.112,58	
2.015	0,0677	2.562.755,38	2.015	0,0677	3.216.966,68	654.211,30	

OTORGADA			RELIQUIDADA			DIFERENCIA	Diferencia
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC	MESADA	Adeudada	Total
2.016	0,0575	2.736.253,92	2.016	0,0575	3.434.755,32	698.501,40	5.657.861,37
2.017	0,0409	2.893.588,52	2.017	0,0409	3.632.253,75	738.665,23	9.602.648,05
2.018	0,0318	3.011.936,29	2.018	0,0318	3.780.812,93	768.876,64	9.995.396,36
2.019	0,0380	3.107.715,86	2.019	0,0380	3.901.042,78	793.326,92	10.313.249,96
2.020	0,0161	3.225.809,07	2.020	0,0161	4.049.282,41	823.473,34	10.705.153,46
2.021	0,0562	3.277.744,59	2.021	0,0562	4.114.475,86	836.731,26	10.877.506,43
2.022	0,1312	3.461.953,84	2.022	0,1312	4.345.709,40	883.755,56	11.488.822,29
2.023	0,0928	3.916.162,18	2.023	0,0928	4.915.866,47	999.704,29	2.999.112,87
TOTAL							**71.639.750,81**

Un error adicional, no advertido por la memorialista y que también se encuentra contenido en la parte resolutiva de la sentencia, corresponde al extremo inicial desde el cual debe ser calculado el retroactivo pensional. En este sentido, la parte resolutiva indica que el mismo se contabiliza desde el 01 de mayo de 2016; no obstante, de acuerdo al análisis de la prescripción realizado, se fijó el 29 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales 2° y 3° de la sentencia del 15 de abril de 2023, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: Modificar el numeral quinto y, en su lugar, declarar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.° de agosto de 2013 y en cuantía inicial de **$3.044.323**.

En consecuencia, condenar a Colpensiones a pagar la suma de **$71.639.750** por concepto de diferencias pensionales entre las mesadas que reconoció entre el **29 de mayo de 2016** y el 31 de marzo de 2023, y aquellas que realmente debía cancelar.

TERCERO: Condenar a Colpensiones continuar pagando la mesada pensional conforme al reajuste pensional ordenado. Se precisa que el valor de la mesada pensional para el mes de abril de 2023 asciende a **$ 4.915.866,47.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501720190087201
DEMANDANTE	MARÍA DAISSY LENIS ESCOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	Corrección error aritmético sentencia

AUTO NÚMERO 23

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme el memorial radicado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el 19 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del numeral segundo de la sentencia número 014 del 15 de febrero de 2024, por cuando se advierte la existencia de un error en la indicación de la fecha de actualización de la condena en concreto.

De conformidad con el artículo 286 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, un cambio de palabras que influyan en lo resulto, petición que se puede resolver en cualquier tiempo.

Dicho lo anterior, al revisar la parte resolutiva de la sentencia en mención, se verifica que, efectivamente, se incurrió en un *lapsus calami* o error tipográfico al digitar la fecha hasta la cual se actualizó la condena en concreto por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez. Este error fue consignado en la parte resolutiva de la providencia, por lo que se hace necesario su corrección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal 2° de la sentencia 014 del 15 de febrero de 2024, el cual quedará así:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada en el sentido de:

ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a la señora MARÍA DAISSY LENIS ESCOBAR por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el 06 de abril de 2015 al 31 de enero de **2024**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de $17.974.734,[28]. Lo adeudado deberá cancelarse indexado a la fecha del pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO	76001310501820190059401
DEMANDANTE	BLANCA RUBY CASTILLO BELALCÁZAR
LITIS	DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, notificada mediante edicto el 27 de septiembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

> (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de $139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (02/10/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido por el *a quo.*

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, con reconocimineto de personeria juridica *(Flio.184, expediente hibrido.cuaderno del Juzgado).*

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, absolvio a la demandada de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

> "(…)
> **PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por PROTECCIÓN S.A respecto de los intereses moratorios y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito de DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN formulada por DOLLY JANETH ROMERO y **NO PROBADAS** las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a reconocer a la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCAZAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el 37.55% de la pensión de sobreviviente, en condición de compañera permanente supérstite del señor JONATHAN GALLEGO FAJARDO, a partir del 14 de marzo de 2018, de forma vitalicia, en cuantía equivalente a **$293.356**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde a $341.151.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a pagar a la señora BLANCA RUBY CASTILLO BELALCAZAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **$14.166.217**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de marzo de 2018 y el 31 de agosto de 2021. La anterior suma y la que se siga causando deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a reconocer a la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el 62.45% de la pensión de sobreviviente, en condición de cónyuge supérstite del señor JONATHAN GALLEGO FAJARDO, a partir del 14 de marzo de 2018, de forma vitalicia, en cuantía equivalente a **$487.885**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde a **$567.374.**

SEXTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a pagar a la señora DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **$23.560.058**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de marzo de 2018 y el 31 de agosto de 2021. La anterior suma y la que se siga causando deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A para que del retroactivo a pagar descuente el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

OCTAVO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por BLANCA RUBY CASTILLO BELALCAZAR y DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO.

NOVENO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A como parte vencida en juicio y en favor de DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO y BLANCA RUBY CASTILLO BELALCAZAR, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 5% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional en favor de cada una de quienes integran la activa.

(…)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 14 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(…)
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de instancia en su integridad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP Protección S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo m ensual legal vigente, equivalente a quinientos ochenta mil pesos ($580.000).

(…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la cuantia, procede la Sala a determinar si a la parte demandada que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia la condena por concepto de mesada pensional de sobrevivientes en proporción para las beneficiarias, en virtud de que se encontró acreditada la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, en la que el *a quo* reconoció la prestación de manera proporcional al tiempo de convivencia, para la cónyuge (Dolly Janeth Romero) el 62,5% y para la compañera (Blanca Ruby Castillo Belalcazar) el 37,55%, atendiendo el salario mínimo vigente para el 2023 esto es $1.160.000, ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Dolly Janeth Romero Castaño y Blanca Ruby Castillo Belalcazar y, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 156-157. Expediente hibrido, cuaderno del Juzgado), quienes a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaban con 37 y 47 años respectivamente.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO- DOLLY JANETH ROMERO	
Fecha de nacimiento	20/02/1987
fecha de la sentencia Tribunal	26/09/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	37
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	48,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	631,8
Valor de la mesada pensional 2023	$724.420
Total mesadas futuras adeudadas	**$457.688.556**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO- BLANCA RUBY CASTILLO BELALCAZAR	
Fecha de nacimiento	4/10/1976
fecha de la sentencia Tribunal	26/09/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional 2023	$435.580
Total mesadas futuras adeudadas	**$220.839.060**

De lo anterior se concluye que:

Las condenas impuestas a la demandada PROTECCIÓN S.A por concepto de mesadas pensionales proyectas a futuro conforme a la expectativa de vida de las beneficiarias Dolly Janeth Romero Castaño y Blanca Ruby Castillo Belalcazar, ascienden en la suma de $457.688.556 y $220.839.060, respectivamente, apreciando la Sala que con dichos montos se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario cuantificar las demás condenas impuestas a la demandada, por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CarolinaMontoyaL

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

EN USO DE PERMISO
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado